

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 09/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03008 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Fecha real del auto 05/02/2021: 8 de marzo de 2021 hora 8: 30 a.m bienes lotes.-	08/02/2021	2
41001 2005	40 03010 00586	Abreviado	ECOPETROL	NORBERTO MORENO RAMOS Y OTROS	Auto de Trámite Da respuesta a lo solicitado por la apoderada sobre prescripción de depósitos judiciales. (ver estados electronicos)	08/02/2021	
41001 2006	40 03010 00275	Ejecutivo Singular	LEONOR PERDOMO DE ARIAS	JHON ELVER CARDENAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	08/02/2021	
41001 2012	40 03010 00708	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA FERNANDA TOVAR LOZANO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	08/02/2021	
41001 2018	40 03010 00216	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN	Auto de Trámite Suspende audiencia de inspección judicial y requiere para que a través de auxiliar de justicia rinda informe conforme a lo señalado en auto (ver estados electronicos)	08/02/2021	
41001 2018	40 03010 00633	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EDWIN GABRIEL QUESADA ROA, BLANCA ISABEL VARGAS GONZALEZ Y CLAUDIA MARCELA CHILA BUSTOS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	08/02/2021	
41001 2018	40 03010 00692	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	EDUARD QUEVEDO	Auto de Trámite Requiere policía para que aclare la ubicación de vehículo tipo motocicleta y pone en conocimiento lo informado por la policía a la parte interesada. (ve estados electronicos)	08/02/2021	
41001 2018	40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto decide recurso Fecha real del auto 05/02/2021.- No repone providencia negativa declaración de prejudicialidad niega apelación, computar término concedido	08/02/2021	1
41001 2014	40 23010 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN	Auto aprueba liquidación Crédito.	08/02/2021	
41001 2014	40 23010 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN	Auto decide recurso Fecha real del auto: 05/02/2021 No repone auto de requerimiento, niega apelación, computar término concedido corregir consignación 5% impuesto de remate	08/02/2021	2
41001 2015	40 23010 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito	08/02/2021	
41001 2016	40 23010 00237	Sucesion	ANDRES FRANCISCO ROMERO LAISECA	ILBA MAGALY LAISECA SOTO	Auto Ordena Requerimiento. Requiere al interesado para que indique en que notaría se protocolizara la sucesión previo a expedir oficios. (ver estados electronicos)	08/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 23010 00635	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto aprueba liquidación Crédito.	08/02/2021	
41001 2019	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder	08/02/2021	1
41001 2019	41 89007 00464	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Marzo 25 de 2021 hora 8 y 30 a.m	08/02/2021	1
41001 2019	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 de marzo de 2021 hora 8 y 30 a.m	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00005	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TARCISIO COBALEDA CASANOVA	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio No 188.-	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00015	Ejecutivo Singular	MEDISUMINISTROS DE NARIÑO	YIPER MEDICAL	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00117	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	VICTOR FELIX TOVAR SILVA	Auto de Trámite Niega solicitud	08/02/2021	
41001 2020	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG SAS	Auto decreta medida cautelar Oficio No 189 - 190	08/02/2021	2
41001 2020	41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARMEN ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARMEN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar Oficio No 184 - 185	08/02/2021	2
41001 2020	41 89007 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JOSE EUSEBIO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2021	1
41001 2020	41 89007 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JOSE EUSEBIO GARCIA	Auto niega medidas cautelares	08/02/2021	2
41001 2021	41 89007 00102	Ejecutivo Singular	EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.	VICTOR MANUEL GUZMAN TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2021	1
41001 2021	41 89007 00102	Ejecutivo Singular	EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.	VICTOR MANUEL GUZMAN TOVAR	Auto decreta medida cautelar Oficio No 187	08/02/2021	2
41001 2021	41 89007 00106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-008-2013-00044-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA 17.158.888
DEMANDADOS	ORLANDO ROMERO HERRERA 12.133.772 EDWARD MIGUEL PEREZ 13.762.188

ASUNTO:

En atención al correo electrónico del apoderado actor y el acta que anteceden, siendo viable lo peticionado, procede el despacho a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados lotes de terreno rurales de propiedad de **ORLANDO ROMERO HERRERA**:

A).- "Lote 5 ubicado en la Manzana T Vereda Las Ceibas o Llanitos, al nororiente de la ciudad de Neiva, se llega por una vía destapada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-136350**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con área de 537.40 M2 , se trata de un lote sin construcción alguna, con postes de alumbrado, desmontado, sin servicio público alguno, el cual se alindera así: "Por el NORTE: En longitud de 24.87 m con el Lote 9 de la misma manzana T y del mismo demandado. Por el SUR: En longitud de 24.73 m con la vía pública, en tierra, frente a la manzana S. Por el ORIENTE: En longitud de 24.71 m, con el Lote No 6 de la misma manzana T y de propiedad del demandado, por el OCCIDENTE: En longitud de 24.79 m con el Lote No 4 de la misma manzana T". El Inmueble se encuentra avaluado en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22.011.904)**.

B).- "Lote 6 con matrícula inmobiliaria No **200-136351**, ubicado en la Manzana T, de la Vereda Ceibas o Llanitos, se llega a él por una carretera destapada, sin pavimentar, sin construcción alguna, sin servicios públicos, con área de 439.53 m2 alindado así: "Por el NORTE en longitud de 13.97 m con el Lote No 8 de propiedad del demandado, por el SUR: En longitud de 24.88 m con la vía pública, avenida 5, sin pavimentar en tierra, por el ORIENTE: En longitud de 24.20 m con el lote No 7 en posesión del señor JHON JAIRO TRUJILLO. Por el OCCIDENTE: En longitud de 24.71 m con el lote No 5 de propiedad del mismo demandado, lote sin construcción alguna". El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.214.988)**.

C).- "Lote No 8 ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al Nororiente de Neiva, Granjas Comunitarias, se llega por una vía destapada, sin construcción alguna, desmontado, sin servicios públicos, con un área de 357.01 m², con matrícula inmobiliaria No 200 - 136353, alinderado de la siguiente manera: "Por el NORTE con la vía pública Avenida 4, por el SUR: En longitud de 13.97 m con el Lote No 6 de propiedad del mismo demandado y en longitud de 14.16 m con el Lote No 7 en posesión de JHON JAIRO TRUJILLO. Por el ORIENTE: En longitud de 29.17 m con predios de JAIRO PERDOMO GUTIERREZ, lote sin construcción alguna, por el OCCIDENTE: En longitud de 31/10 m con el Lote No 9 de propiedad del mismo demandado". Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.623.129).**

D).- "Lote de Terreno No 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 136354, de la Manzana T ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al nororiente de Neiva, de aproximadamente 667.99 m², se llega por una vía destapada sin pavimento, Lote con una construcción en ladrillo en mal estado, abandonado, solamente hay paredes, la mayor parte sin árboles, sin servicios públicos, alinderado así: "Por el NORTE: En longitud de 27.36 m con la vía pública Avenida 4, por el SUR: En longitud de 24.87 m con el lote No 5 de propiedad del mismo demandado, por el ORIENTE: Con longitud de 31.10 m con el lote No 8 de propiedad del mismo demandado, por el OCCIDENTE: En longitud de 28.17 m con el Lote No 10 de la Manzana T". El bien se encuentra avaluado por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.361.280 M/CTE).**

LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SE ENCUENTRAN AVALUADOS EN LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.211.301 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.947.910,70 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$33.684.520,40 M/CTE)**, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado

Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A - 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **8: 30 am** del día: Lunes, ocho (8) del mes de: marzo del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles lotes de terreno rurales, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso: **A).** - Lote 5 ubicado en la Manzana T Vereda Las Ceibas o Llanitos, con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-136350.** **B).** - Lote 6 con matrícula inmobiliaria No **200-136351**, ubicado en la Manzana T, de la Vereda Ceibas o Llanitos. **C).** - Lote No 8 ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al Nororiente de Neiva, Granjas Comunitarias con folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136353** y **D).** - Lote de Terreno No 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136354**, de la Manzana T ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos, anteriormente descritos.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los bienes **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.947.910,70 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$33.684.520,40 M/CTE)**, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Abreviado Imposición de Servidumbre	
Demandante	Ecopetrol S.A.	Nit. N° 899.999.068-1
Demandado	Norberto Moreno Ramos	C.C. N° 16.595.918
	Fabio Moreno Ramos	C.C. N° 12.109.972
	Francisco Javier Moreno Ramos	C.C. N° 12.120.802
	Edgar Hernán Moreno Ramos	C.C. N° 12.113.099
Radicación	4100140-003-010-2005-00586-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por EDITH PAOLA GARCIA MONCADA allegado a través del correo electrónico el Juzgado precisa indicar que:

1. Que consultado el aplicativo Siglo XXI, dentro de esta judicatura tan solo se tramitaron los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO
2012-00365-01	ECOPETROL	NORBERTO MORENO	ARCHIVADO
2005-00586-00	ECOPETROL	NORBERTO MORENO	ARCHIVADO
2017-00035-00	ECOPETROL	AGUSTIN CALVO	ARCHIVADO

2. En cuanto a la prescripción de títulos, a la fecha no se han prescrito depósitos judiciales a favor de dicha entidad.
3. Que los depósitos judiciales indicados en el memorial allegado corresponden al proceso de servidumbre bajo radicado 2005-00586-00 los cuales se encuentran cancelados desde el 29 de marzo de 2019 como se evidencia en la relación expedida por el portal web transaccional del Banco Agrario y el cual me permito anexar.
4. A la fecha no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago a favor de la entidad peticionante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Leonor Perdomo de Arias	C.C. N° 26.411.828
Demandado	Jhon Elver Cárdenas	C.C. N° 83.089.526
Radicación	4100140-003-010-2006-00275-00	

Neiva (Huila), ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹ sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **LEONOR PERDOMO DE ARIAS** identificada con C.C. N° 26.411.828 contra **JHON ELVER CARDENAS ARAUJO** identificado con C.C. N° 55.115.422, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales producto de la medida cautelar que se le venía aplicando a la demandada **IRMA ERCILIA**

¹ Folio 15 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

GUTIERREZ identificada con C.C. N° 83.089.526, atendiendo a terminación del proceso respecto de la obligación N° letra de cambio N° 2, ordenado mediante autos de fecha 24/04/2017 y 14/08/2018. Lo anterior al existir embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, bajo radicado 2007-00508-00.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000865966	11/04/2017	\$252.457,00
439050000869900	11/05/2017	\$252.457,00
439050000873542	12/06/2017	\$252.457,00
439050000877569	13/07/2017	\$252.456,00
439050000881403	11/08/2017	\$152.456,00
439050000884922	12/09/2017	\$252.457,00
439050000888406	11/10/2017	\$252.457,00
439050000891594	09/11/2017	\$252.457,00
439050000895878	13/12/2017	\$252.457,00
439050000899197	12/01/2018	\$252.457,00
439050000902640	13/02/2018	\$265.752,00
439050000906022	13/03/2018	\$265.752,00
439050000909542	11/04/2018	\$265.752,00
439050000913266	10/05/2018	\$265.752,00
439050000916924	13/06/2018	\$265.752,00
439050000920643	10/07/2018	\$265.752,00
439050000924684	10/08/2018	\$265.752,00
439050000928498	11/09/2018	\$265.752,00
439050000932346	09/10/2018	\$265.752,00
439050000936481	13/11/2018	\$265.752,00
439050000940152	10/12/2018	\$265.752,00
439050000944307	14/01/2019	\$265.752,00
439050000947956	14/02/2019	\$274.377,00
439050000950981	08/03/2019	\$274.377,00
439050000954813	08/04/2019	\$274.377,00
439050000958538	09/05/2019	\$274.377,00
439050000962338	11/06/2019	\$274.377,00
439050000966310	09/07/2019	\$274.377,00
439050000970221	09/08/2019	\$274.377,00
439050000973820	10/09/2019	\$274.377,00
439050000977560	09/10/2019	\$274.377,00
439050000981384	13/11/2019	\$274.377,00
439050000985658	10/12/2019	\$274.377,00
439050000989845	15/01/2020	\$274.377,00
439050000993571	11/02/2020	\$274.439,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050000997058	10/03/2020	\$274.439,00
439050000999553	07/04/2020	\$274.439,00
439050001002717	13/05/2020	\$274.439,00
439050001005206	08/06/2020	\$274.439,00
439050001008232	08/07/2020	\$274.439,00
439050001011154	12/08/2020	\$274.439,00
439050001013786	08/09/2020	\$274.439,00
439050001016677	08/10/2020	\$274.439,00
439050001019691	17/11/2020	\$274.439,00
439050001022311	09/12/2020	\$274.439,00
439050001024930	06/01/2021	\$274.439,00
TOTAL		\$12.199.384,00

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju 
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

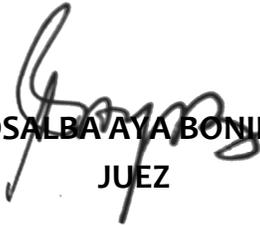
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA	8911800082
Demandado	MARIA FERNANDA TOVAR LOZANO	26425655
	MILTON JAVIER GOMEZ BERMEO	7694490
Radicación	410014189007_2019-00225_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal (Acción de Dominio) Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Augusto Zúñiga Facundo	C.C. N° 7.707.151
Demandado	Leidy Gisell Tovar Guzmán	C.C. N° 36.307.575
Radicación	41-001-41-89-007-2018-00216-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso a la espera de agotar la inspección judicial para cerrar la etapa probatoria, teniendo en cuenta la situación de salud pública que afrontamos con la propagación del coronavirus (Covid-19) en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de Inspección Judicial programada para el día miércoles 10 de febrero de la presente anualidad, con fundamento en las directrices brindadas por el Gobierno Nacional y la Administración de Justicia, atendiendo que gran parte del personal del Despacho presenta enfermedades base.

SEGUNDO: Procurando dar continuidad al trámite procesal el Despacho **REQUIERE** a las partes para que de común acuerdo o por separado procedan allegar a través de un auxiliar de justicia el dictamen pericial, concediéndoseles el termino de quince (15) días hábiles.

TERCERO: INDICAR al auxiliar de justicia que el presente informe lo deberá rendir con base en el proceso reivindicatorio, identificando el bien inmueble, su ubicación, linderos, manera en la que se compone el bien inmueble, quien lo habita, si existen mejoras y que clase de mejoras.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ SC	8130028953
Demandado	EDWIN GABRIEL QUESADA	7724813
	DIEGO ARMANDO CARRASCO PULIDO	1075243697
Radicación	41-001-40-03-010_2010-00403_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Aprehensión Garantía Real	
Demandante	Resfin S.A.S.	Nit. N° 900.775.551-7
Demandado	Eduard Quevedo Cerquera	C.C. N° 1.121.921.920
Radicación	41-00140-03-010-2018-00692-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe rendido por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte- Seccional Tolima, y a la solicitud de indicar la ubicación del vehículo objeto de aprehensión el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: PONER en conocimiento el informe rendido por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte- Seccional Tolima, la cual se anexara en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte- Seccional Tolima, para que aclare el correo electrónico enviado el pasado 08/06/2020, como quiera que en el indica que deja a disposición la motocicleta identificada con placas **PES27D** y los documentos anexos corresponde a la motocicleta de placas GSO22E de propiedad de la señora Jeimy Alexandra Roa, bajo radicación 73443408900120180016500 correspondiente al Juzgado 1 Promiscuo Municipal.

TERCERO: SOLICITAR a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte- Seccional Tolima, informe si a la fecha se hizo o no la retención de la motocicleta identificada con placas **PES27D** objeto de la presente medida, de ser positiva indique la ubicación de dicho bien mueble.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DEJANDO A DISPOSICIÓN MOTOCICLETA DE PLACAS PES27D - OFICIO SOLICITUD 2459 DE FECHA 25-09-2018 RADICADO 201800692 CONTRA EDUAR QUEVEDO CERQUERA

DITRA DETOL-CV3 <ditra.detol-cv3@policia.gov.co>

Lun 08/06/2020 8:39

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
documentos para juzgado.pdf;

De: DITRA DETOL-CV3

Enviado el: lunes, 8 de junio de 2020 8:18

Para: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: DEJANDO A DISPOSICIÓN MOTOCICLETA DE PLACAS PES27D

BUENOS DIAS SOLICITO URGENTE NOTIFICACION AL CORREO oscarinpolcadetol23@hotmail.com

att patrullero oscar eduardo muñoz

tel 3208156617

Mensaje importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

—Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
—Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL TOLIMA

No. 0083 SETRA / UCOSE – 39.3

Honda, 17 de Mayo de 2020

Señores
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
Mariquita - Tolima

Asunto: Dejando a Disposición Vehículo

Permítame dejar a disposición de este despacho, al vehículo clase motocicleta de placas GSO22E, marca cinco, línea rocket 125, modelo 2016, color blanco, servicio particular, n° motor KN25J1002273, chasis 9FLKNGJA8GCK04210, de propiedad de la señora jeimy Alexandra roa, identificado con cedula n° 1111193301, y conducido por el señor José roselbet rico, identificado con la cedula de ciudadanía n° 79000138 de guaduas -Cundinamarca, edad 52 años, fecha de nacimiento 30/09/1958, profesión comerciante, estado civil unión libre, grado de escolaridad 9 bachillerato, residente en la cra 11 a #15-20 honda Tolima, teléfono 3112529501, el cual mediante solicitud antecedentes en el aplicativo pnsvc pda del cuadrante vial setra - detol ucase honda, le figura en el sistema solicitud inmovilización por embargo, y es solicitada por el juzgado 01 promiscuo municipal de mariquita mediante oficio 0354, radicado 734434089001201800165-00 de fecha 20-02-2019 contra jeimy Alexandra roa.

Procedimiento realizado el día 16 de Mayo del presente año siendo las 08:30 horas, por tal motivo el Vehículo en mención fue inmovilizado y dejado en el parqueadero E.P.A, ubicado en la transversal 5 N° 10-68 Zona Industrial de Armero Guayabal- Tolima mientras se da una respuesta por parte de la autoridad solicitante, la cual solicito nos sea enviada al correo electrónico institucional ditra.detol-cv3@policia.gov.co

Atentamente,

Intendente MILTON FABIAN ANDRADE LLANTEN
Integrante Cuadrante Vial 3 Honda

Anexo: Acta de Incautación Vehículo – Acta de Inventario – Copias Documentos del Vehículo y Conductor – Licencia de tránsito original N° 10012265904 y llaves enviadas por servicio postal se anexa ticket de envío.

Elaborado por: PI John Barrero
Revisado por: IT Milton Andrade
Fecha de elaboración: 17-05-2020
Ubicación: Mis documentos / comunicaciones 2020 / diciembre

Calle 12 N° 12-94 Barrio Camellón de los carros. Honda-Tolima
Teléfono: 3219603174
ditra.detol-cv3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



GRUAS Y PARQUEADERO E.P.A

Transversal Cra. 5 No 10-68 Zona Industrial ARMERO - TOLIMA
 HECTOR ALFONSO DIAZ MEDINA
 C.C. 81.741.485
 TEL. 310 790 6883

Fecha: 18-05-2020 HORA: 12:45 PM PLACA: 650 22 E
 Poseedor: JOSE RICO
 Dirección: FR 11 H 15-26 HONDON Tels.: 311 7519501
 Clase: DEPORTIVA Marca: NISSA Modelo: 2016
 Motor: KN25J1002293 Chasis: 9LKN61A86C00210
 Tipo: TURISMO Color: BLANCO CINESTRA

INVENTARIO VEHICULO

MOTO

ELEMENTOS	MARCA	CANT.	ESTADO	ELEMENTOS	MARCA	CANT.	ESTADO
AMORTIGUADORES	SI			LLAVE SWITCH	NO		
BATERIA	SI			LLAVE TAN GASOLINA	SI		
BOMBA DE FRENOS	SI			MANDO DE LUCES	SI		
BUJIA	SI			MANIGUETAS	SI		
CAPUCHON	SI			MANILARES	SI		
CARBURADOR	SI			MOTOR	SI		
CARENAGE	SI			PALANCA CAMBIOS	NO		
CDI	SI			PARRILLA	SI		
CADENA	NO			PATA SOSTEN	SI		
CHOCUE	SI			PITO	SI		
CORAZAS	NO			PLACA	SI		
CRAN	SI			PORTA CASCOS	NO		
DESCANSA PIES	SI			PORTA PLACA	SI		
DIRECCIONALES DELANT	SI			PROTECTOR MANILAR	SI		
DIRECCIONALES TRASER	SI			PUNZON	SI		
ESPEJO	SI			PURIFICADOR DE AIRE	SI		
EXOSTO	SI			RINES	SI		
FAROLA	SI			SEGUROS	SI		
FILTRO DE GASOLINA	SI			SILLIN	SI		
FRENO DE DISCO	SI			STOP	SI		
GUARDA CADENA	NO			SWICH	SI		
GUAYA DE ACELERADOR	SI			TACOMETRO	SI		
GUAYA CLOSH	NO			TACOS	NO		
HERRAMIENTA	NO			TANQUE DE ACEITE	SI		
KIT DE ARRASTRE	NO			TANQUE DE GASOLINA	SI		
KILOMETRAJE	NO			TAPA DE ACEITE	SI		
LETREROS	SI			TAPA DE GASOLINA	SI		
EMBLEMAS	SI			TAPAS LATERALES	SI		
LLANTAS	SI			TELESCOPICOS	SI		
				LUIJOS	NO		

Observaciones: REZONES LEYES EN SU CONTRAS MARCHEO LEVE TABA
LATERAL
 Propietario: ALEXANDRA DELLY RGA FABRO C.C. No. 111193304 Tel: NO
 Dirección: HONDON sección: HONDON
 Unidad: POLICIA CARGO: CAJERO
 Motivo de inscripción: LIBRADO JUZGADO PRIMER PROHIBICION MARQUITA
 IT Millas: 143816 Quien Entrega: [Firma]
 Placa: 143816 Quien Recibe: [Firma]

NOMBRE DE LA UNIDAD _____ ACTA N° _____

1. De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas concordantes, se efectuó la incautación de el (los) siguiente (s) elemento (s) o producto (s) a bajo relacionado (s):

2. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

2.1. FECHA 26 05 2020 HORA: 09 14 2.2 ZONA: RURAL URBANA

2.3. Departamento: Tolima 2.4. Municipio: Honda 2.5. Corregimiento: _____

2.6. Barrio/Venida: Centro 2.7. Dirección: carre 11 H/K-28 2.8. Flagrancia: SI NO

2.9. Sitio del Procedimiento. Coordenadas Geográficas o código de Cuadrante: _____

Vía pública (cual)? _____ Establecimiento Comercial (cual)? _____

Residencial Termino (cual)? _____

Finca (lote) Área Protegida otro (cuál)? _____

3. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO:

Llamada del CAD Actividad de Control Denuncia o Queja Ciudadana Otro (cual)? _____

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO:

4.1. Nombres y Apellidos: Jose Rosalbet Rico 4.2. Número de identificación: C.C C.E Otro (cual)? _____

4.3. Expedida en: 6 veduzas 4.4. Edad: 52 4.5. Profesión: Comerciante

4.6. Estado Civil: soltero 4.7. Ocupación: comerciante 4.8. Grado de Estudio: 2º primaria

4.8. Dirección de Residencia: carre 11 H/K-28 4.9. Municipio: Honda 4.10. Teléfono N°: 311 102807

4.11. Correo Electrónico: _____

5. ELEMENTOS, MEDIO, EQUIPOS, MEDIOS DE TRANSPORTE, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN:

5.1. Descripción: _____

5.2. En caso de medios de transporte: Placa o Patente N°: _____ Tipo de transporte: _____
Natural o Jurídico: _____

6. INFORMACIÓN DE LOS ELEMENTO (S) O PRODUCTO (S) INCAUTADO (S): 01 motocicleta de color blanco, celestino moro, Asmico de placa 68015E (marca HONDA) LES numero de moto KHL1100222 numero de chasis 7FLK1161K86CR09120

Marque con una X (si la información de los elemento (s) o productos (s) incautados), continúan en la hoja N°1 SI NO

7. ESTADO DE LOS ELEMENTO Y PRODUCTOS: Bueno Regular Malo

8. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN:

Tenencia Venta Oferta Suministro Distribución Transporte Almacenamiento

Importancia Exportación Porte Conservación Elaboración Utilización

9. MARCO NORMATIVO APLICADO EN EL PROCEDIMIENTO: _____

10. APLICA DESTRUCCIÓN DEL BIEN: SI No Motivo: _____

11. MANIFESTACIÓN PRESENTADA POR EL INFRACTOR: _____

12. Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos (describa las circunstancias de tiempo, modo, lugar que se desarrolló la acción de la infracción): se vio en un momento se le hizo a la policia nacional

Marque con una X (si la información de los elemento (s) o productos (s) incautados), continúan en la hoja N°2 SI NO

13. OBSERVACIONES: _____

14. RESPONSABLES:

<p>14.1 A quien se le realiza la incautación:</p> <p>Nombres: <u>Jose Rosalbet Rico</u></p> <p>Apellidos: <u>Rico</u></p> <p>Número de identificación: <u>79000138</u></p> <p>Firma: <u>Jose Rosalbet Rico</u></p>	<p>14.2 Funcionario de la Policía Nacional que realiza la incautación:</p> <p>Nombres: <u>John Jairo Borrero Borrero</u></p> <p>Apellidos: <u>Borrero</u></p> <p>Cédula N°: <u>92-126413</u></p> <p>Grado: <u>Policial</u></p> <p>Placa N°: <u>111327</u></p> <p>Firma: <u>[Firma]</u></p>
<p>14.3 Información quien entrega los elementos:</p> <p>Nombres: _____</p> <p>Apellidos: _____</p> <p>Cédula N°: _____</p> <p>Grado: _____</p> <p>Placa N°: _____</p> <p>Firma: _____</p>	<p>14.4 Información quien recibe los elementos:</p> <p>Nombres: _____</p> <p>Apellidos: _____</p> <p>Cédula N°: _____</p> <p>Cargo: _____</p> <p>Institución: _____</p> <p>Hora de la entrega: _____</p> <p>Firma: _____</p>

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.000.138**
RICO CIFUENTES

APELLIDOS
JOSE ROSELBET

NOMBRES
Jose Rosabet Rico C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-SEP-1958**
GUADUAS
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-MAR-1977 GUADUAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01021310 M-0078000138-20180710 0061857701A 1 1355032711



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

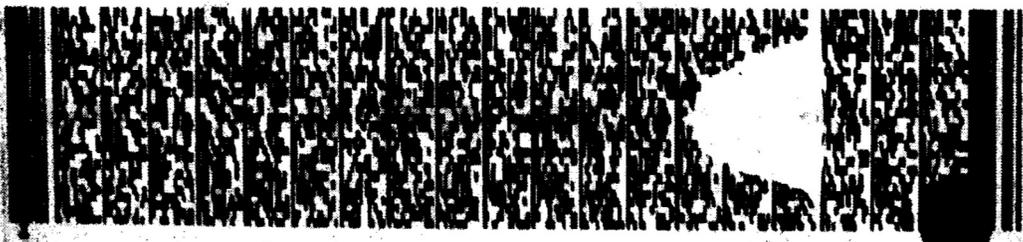
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 0012265904

PLACA GSOZZE	MARCA KYMCO	LÍNEA ROCKET 125	MODELO 2016
CILINDRADA CC 124	COLOR BLANCO CELESTIAL	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERÍA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg *9J 2
NÚMERO DE MOTOR KNEBJ1003273	REG N	VIN 9FLKNGJA9GCK04210	
NÚMERO DE SERIE 9FLKNGJA9GCK04210	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FLKNGJA9GCK04210	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ROA FORERO JEMMY ALEXANDRA		IDENTIFICACIÓN C.C. 111133301	

70

REGISTRACIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	9
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT.	PUERTAS
9020-5300214010	24/10/2015	0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
PF ENDA - AUTE MOTOS HONDA		
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO
05/08/2016	05/08/2016	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
STRIA DE TTOYTTE MCPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA		
		
LT03001989293		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00830-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ARCE ROJAS
DEMANDADO	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA

1.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, decisión tomada en atención a que no se allegó por parte del interesado la prueba de la existencia del proceso que la determina (Certificación de la existencia del proceso penal), no siendo del Juzgado y sí del resorte exclusivo del interesado aportarla al expediente para fundamentar su petición, además debido a que el presente asunto no se encuentra aún en estado de dictar sentencia.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

En concreto, expone que la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, la realizó con base en el artículo 74 (Entiéndase 174), del Código General del Proceso y por configurarse la salvedad prevista en el artículo 173 de la misma obra, para lo cual aportó copia del Derecho de

Petición dirigido a la Fiscalía Octava Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito el 13 de marzo de 2020, con el cual solicitó la certificación de la existencia del proceso penal, soporte de su petición de prejudicialidad.

Refiere, luego de citar apartes de los artículos 161 y 162 de la codificación aquí citada, que cumplió con el primer presupuesto que le correspondía (presentar la solicitud antes de proferirse sentencia), además según su sentir, también cumplió con la exigencia de aportar la prueba acerca de la existencia del proceso, a través de solicitud de prueba trasladada.

Termina su escrito solicitando se revoque el auto recurrido de fecha 1º de diciembre de 2020, se resuelva la solicitud de suspensión del proceso, previo requerimiento a la Fiscalía correspondiente a fin que remita la prueba de la existencia del proceso penal, o en su defecto, le sea concedido el recurso de apelación (De manera subsidiaria al de reposición).

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se evidencia en la constancia secretarial que precede, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En primer lugar, en nada contraviene el despacho a la parte demandante, cuando en su escrito de reposición señala que la petición de prejudicialidad procesal, la presentó antes de dictar sentencia en éste asunto, conforme

al artículo 161 del C.G.P, precisamente porque se encuentra en trámite dictamen pericial, como se evidencia en actuaciones anteriores, además que reconoce a través de transcripción de la norma que tal pedimento es a solicitud de parte, lo cual trae como consecuencia que se efectúe con todas las formalidades de ley.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla contenida en el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso, la cual dispone:

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. (...). La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina (...)"
(Negrillas del Juzgado).

De acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas (Artículos 161 y 162 C.G.), puede interpretarse que la suspensión procesal por prejudicialidad se decreta a solicitud de parte y para lo cual sólo se decretará probando la existencia del proceso penal que la determina, por tanto, el trámite de la consecución de la certificación, estribo de la solicitud de suspensión resulta a todas luces exclusivamente en éste caso del resorte e interés de la parte demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado demandado hace referencia a la prueba trasladada de que trata el artículo 174 del C.G.P, no cual no es aplicable al presente caso, pues lo allí consagrado hace referencia a estadios procesales como lo es, el de las oportunidades probatorias que comportan un régimen totalmente diferente a lo aquí analizado, en la medida que nos encontramos frente a una mera solicitud dentro de un proceso que constituye actividad judicial.

Por tanto, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo ésta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento.

En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez (El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007), *"Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tienen diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe "actuación", pero algunos autores (Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383), prefieren llamarlas "formas procesales"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado de la demandada señala que cumplió con la exigencia de aportar la prueba acerca de la existencia del proceso, a través de solicitud de prueba trasladada, lo cual no es de recibo para ésta agencia judicial, dado que la actividad judicial que se encuentra adelantando (pretendiendo la suspensión procesal), es de su incumbencia.

Entonces, probar la existencia del proceso penal, dado que una mera certificación con el fin de hacerla valer en el presente proceso, no se aviene con las oportunidades probatorias del artículo 173 del C.G.P que son de mayor envergadura procesal, que parece confundir el togado de la demandada con una simple solicitud de suspensión dentro de un proceso, por ende no resulta procedente que sea el juzgado el que solicite la tal mencionada certificación, se reitera teniendo en cuenta que ésta tarea de probar a través del despliegue de la actividad judicial pertinente, la existencia del proceso penal le corresponde a la interesada, para de ésta manera presentar los resultados de lo adelantado a fin que se produzcan las decisiones que soportan su actuar y petición, al margen que ante la no expedición de la misma por la autoridad correspondiente, cuenta con los mecanismos judiciales para lograr su efectivización, incluso acudiendo a la acción de tutela en protección de su derecho fundamental de petición en pro de la certificación que aún no allega como soporte de su petición de suspensión procesal por prejudicialidad.

En suma, muy a pesar de lo expuesto por la parte recurrente, no allegó la certificación de la existencia del proceso penal, conforme a la normatividad

establecida para tal fin, como le fuera advertido en providencia anterior hoy objeto de repulsa, no procede requerimiento por parte del juzgado para que la autoridad correspondiente expida la certificación que sólo incumbe a la parte demandada, por ser de su labor probatoria en cuanto a su trámite de suspensión procesal o de su despliegue de actividad judicial, lo que torna en imprescindible la decisión de ésta agencia judicial de no reponer el auto objeto de repulsa y no conceder en forma subsidiaria el de apelación contra el mismo, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y se dispondrá que se continúe el cómputo del término concedido en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de diciembre de 2020, dada la motivación.

SEGUNDO: NEGAR conceder en forma subsidiaria el recurso de apelación contra la misma providencia, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P como ha sido expuesto.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se continúe con el cómputo del término concedido en el auto del 1 de diciembre de 2020, dada la síntesis expuesta.

CUARTO: DISPONER que luego de surtido por secretaría lo ordenado en numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	8909039388
Demandado	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN	7726951
Radicación	410014023010_2014-00116_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2014- 00116-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN

1. - ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, la devolución a la parte actora del título de depósito judicial No 439050001018642 por valor de \$ 2.777.250, librar Orden de Pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para la devolución de dicho dinero a la parte demandante y finalmente, que la requiriera para que efectuara la consignación del 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 (Entiéndase de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad).

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Básicamente informa que el error que le enrostra el Juzgado a la parte actora, fue efectuado por el Banco Agrario de Colombia en la medida que depositó de manera equivocada los dineros consignados generando título judicial, pero que fueran debidamente descritos como "IMPUESTO REMATE", previa información suministrada por el interesado en el formulario de "solicitud de pin para depósitos judiciales", que para el presente caso se elaboró el 3 de noviembre de 2020, en el que se especificó en la casilla de "Descripción del concepto" que el depósito de dinero tenía como destino el citado impuesto.

Expone que, así las cosas, su representada sí cumplió con la carga impuesta de cancelar el impuesto equivalente al 5% del impuesto del valor final del remate, además que resulta injusta y desproporcionada la orden de requerimiento para realizar de nuevo una gestión que ya ejecutó en debida forma.

Resalta que el pago fue realizado con cheque y que resulta casi imposible volver a efectuar la consignación dentro del término establecido en el auto.

Considera pertinente y necesario que por el contrario, se requiera en su lugar al Banco Agrario de Colombia S.A, con el fin que corrija el error cometido al momento de realizar la consignación de los dineros del impuesto de remate y proceda a depositarlos en la cuenta que corresponde, ahora a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad.

Señala que con base en lo expuesto, se evidencia en el presente trámite la existencia de un error que califica de "judicial", el cual debe ser corregido bajo el principio de legalidad, en el entendido que los autos ilegales no atan al funcionario respectivo.

Termina su escrito solicitando se revoque el auto fechado 24 de noviembre de 2020 de requerimiento y contrario sensu, se requiera al Banco Agrario de Colombia S.A., para que corrija el error efectuado al momento de realizar la consignación de los dineros del impuesto de remate y proceda a depositarlos en la cuenta que corresponde (Entiéndase de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad).

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se evidencia en la constancia secretarial que precede, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla contenida en el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso, la cual dispone:

"Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate. *El rematante deberá consignar (...) dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, (...), y presentar el recibo del pago del impuesto de remate (...)*"(Negrillas del Juzgado).

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que el trámite del pago del faltante del valor final del remate y como en el presente caso, el del impuesto del mismo resulta exclusivamente del resorte e interés del rematante, aún si se trata del mismo acreedor, siendo por ello de su responsabilidad, bajo su cuidado y supervisión que se deben efectuar las consignaciones de dineros respectivos para los fines pertinentes, todo lo cual es menester constatar al momento del depósito de dineros en cualquier cuenta bancaria.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo ésta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento.

En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez (El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007), *"Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tienen diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe "actuación", pero algunos autores (Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383) prefieren llamarlas "formas procesales"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado gestor señala que la parte que representa cumplió con la carga impuesta de cancelar el impuesto equivalente al 5% del impuesto del valor final del remate, que resulta injusta y desproporcionada la orden de requerimiento para realizar una gestión que ya ejecutó que califica "en debida forma"; que el pago se efectuó por medio de cheque y que es casi imposible volver a efectuar la consignación dentro del término establecido en el auto; que en su lugar se requiera a la entidad bancaria a

fin que corrija el error presentado que califica de "judicial", el cual debe ser corregido bajo el principio de legalidad, en el entendido que los autos ilegales no atan al funcionario respectivo, afirmaciones que no son de recibo en primer lugar porque la consignación del valor del impuesto de remate se insiste, no se hizo en la cuenta habilitada para tal fin por lo que se concluye que no se hizo en debida forma, el término concedido se trata de un término judicial y no legal, que se concedió dado que ante el incumplimiento del trámite o actuación respectiva, la consecuencia legal apuntaba a dar aplicación al artículo 453-2 de la misma obra antes citada, y finalmente no resulta procedente que sea el juzgado el que solicite la corrección de la consignación, pues como ya se expuso ésta tarea de consignación y verificación de la misma le corresponde al interesado rematante, para de ésta manera presentar los resultados de lo adelantado a fin que se produzcan las decisiones que soportan su actuar.

Lo anterior tiene su fundamento en la respectiva acta de remate, en la que se consignó:

*"(...), procediendo de ésta manera la señora Juez a ADJUDICAR el bien materia de remate a **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No 8909039388, por tratarse de la única oferta, advirtiéndole que a partir de la fecha, cuenta con cinco (05) días para para cancelar el impuesto equivalente al 5% de que trata el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, a la cuenta corriente número 3-0820-000635-8 denominado Impuestos de Remate del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, que para el presente será de la suma de dos millones setecientos setenta y siete mil doscientos cincuenta pesos (\$2.777.250,00) mcte (...)" (Entiéndase artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, cuenta corriente número 3-0820-000635-8 Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de esta ciudad. Negrillas y mayúsculas del original. Subrayas del Juzgado).*

Por el contrario, se allegó copia de transacción efectuada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la ciudad el 3 de noviembre de 2020, con la que se acredita haber consignado la suma del 5% del impuesto del remate (\$2.777.250), Transacción: RECEPCION PAGO por el mismo valor y además que generó el Número del título 439050001018642, por éste motivo de generar título de depósito judicial, se concluye que la consignación del 5% del valor del impuesto del remate no se efectuó en la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** del mismo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como le fuera advertido en la diligencia al rematante y en el acta respectiva, acta que en la mayoría de los

casos es solicitada y se expide en copia de la misma, con el fin de soportar los costos que allí se establecen.

En suma, la parte actora no allegó la consignación del valor del impuesto de remate conforme a la normatividad establecida para tal fin, como le fuera advertido en la diligencia y en el acta de remate, no procede requerimiento por parte del juzgado para que el ente bancario realice el ajuste de la consignación, por ser labor del interesado y finalmente, el auto que requirió a la parte a fin que cumpla con la carga que le impone la ley se produjo con el fin de no hacer más gravosa la situación de la parte interesada en el trámite, lo que torna en imprescindible la decisión de ésta agencia judicial de no reponer el auto objeto de repulsa y no conceder en forma subsidiaria el de apelación contra el mismo, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y se dispondrá que se compute el término concedido en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2020, dada la motivación.

SEGUNDO: NEGAR conceder en forma subsidiaria el recurso de apelación contra la misma providencia, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P como ha sido expuesto.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se compute el término concedido en el auto del 24 de noviembre de 2020, dada la síntesis expuesta.

CUARTO: DISPONER que luego de surtido por secretaría lo ordenado en numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	Cc/Nit
Demandante	MARTHA C ROJAS Y CIA SAS	8002196121
Demandado	EMCOSALUD	8000061506
Radicación	410014023010_2015-00026_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto no aplica como abono los dineros representados en depósitos judiciales.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$53.617.854.00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 209 del cuaderno 1 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$53.617.854.00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003010-2015-00026-00

CAPITAL	\$ 30,093,936
INTERESES CAUSADOS	\$ 48,745,171
INTERESES DE MORA	\$ 11,778,741
TOTAL LIQUIDACION	\$ 90,617,848
ABONOS	\$ 36,999,994
TOTAL LIQUIDACION	\$ 53,617,854

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 01

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 318,081	\$ 168,493
Agosto. /2018	10	29.91%	2.20%	\$ 1,236	\$ 36,999,994	\$ -	\$ (36,512,184)
TOTAL INTERESES MORA.....				1,236	36,999,994		\$ (36,512,184)

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 02

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 8,557,885	\$ 4,894,863
Agosto. /2018	10	29.91%	2.20%	\$ 35,896	\$ 36,512,184	\$ -	\$ (23,023,541)
TOTAL INTERESES MORA.....				35,896	0		\$ (23,023,541)

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 03

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 19,919,428	\$ 11,964,617
Agosto. /2018	10	29.91%	2.20%	\$ 87,741	\$ 23,023,541	\$ -	\$ 8,948,245
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 195,967	\$ -	\$ 195,967	\$ 8,948,245
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 200,649	\$ -	\$ 396,616	\$ 8,948,245
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 193,282	\$ -	\$ 589,898	\$ 8,948,245
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 198,800	\$ -	\$ 788,698	\$ 8,948,245
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 196,951	\$ -	\$ 985,649	\$ 8,948,245
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 182,067	\$ -	\$ 1,167,716	\$ 8,948,245
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 198,800	\$ -	\$ 1,366,516	\$ 8,948,245
Abril. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 191,492	\$ -	\$ 1,558,009	\$ 8,948,245
Mayo. /2019	31	29.01%	2.15%	\$ 198,800	\$ -	\$ 1,756,809	\$ 8,948,245
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 191,492	\$ -	\$ 1,948,301	\$ 8,948,245
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 197,876	\$ -	\$ 2,146,177	\$ 8,948,245
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 197,876	\$ -	\$ 2,344,052	\$ 8,948,245
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 191,492	\$ -	\$ 2,535,545	\$ 8,948,245
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 196,026	\$ -	\$ 2,731,571	\$ 8,948,245
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 188,808	\$ -	\$ 2,920,379	\$ 8,948,245
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 194,177	\$ -	\$ 3,114,556	\$ 8,948,245
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 193,252	\$ -	\$ 3,307,808	\$ 8,948,245
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 183,379	\$ -	\$ 3,491,188	\$ 8,948,245
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 195,102	\$ -	\$ 3,686,289	\$ 8,948,245
Abril. /2020	30	28.04%	2.08%	\$ 186,123	\$ -	\$ 3,872,413	\$ 8,948,245
Mayo. /2020	31	27.29%	2.03%	\$ 187,704	\$ -	\$ 4,060,117	\$ 8,948,245
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 180,755	\$ -	\$ 4,240,871	\$ 8,948,245

Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 186,780	\$ -	\$ 4,427,651	\$ 8,948,245
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 188,629	\$ -	\$ 4,616,280	\$ 8,948,245

TOTAL INTERESES MORA..... **4,704,021** **0**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 04

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 2,532,831	\$ 1,524,944
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 34,667	\$ -	\$ 2,567,498	\$ 1,524,944
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 33,396	\$ -	\$ 2,600,894	\$ 1,524,944
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 34,194	\$ -	\$ 2,635,089	\$ 1,524,944
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 32,939	\$ -	\$ 2,668,027	\$ 1,524,944
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 33,879	\$ -	\$ 2,701,907	\$ 1,524,944
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 33,564	\$ -	\$ 2,735,471	\$ 1,524,944
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 31,028	\$ -	\$ 2,766,498	\$ 1,524,944
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 33,879	\$ -	\$ 2,800,377	\$ 1,524,944
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 32,634	\$ -	\$ 2,833,011	\$ 1,524,944
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 33,879	\$ -	\$ 2,866,890	\$ 1,524,944
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 32,634	\$ -	\$ 2,899,524	\$ 1,524,944
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 33,722	\$ -	\$ 2,933,246	\$ 1,524,944
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 33,722	\$ -	\$ 2,966,967	\$ 1,524,944
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 32,634	\$ -	\$ 2,999,601	\$ 1,524,944
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 33,406	\$ -	\$ 3,033,008	\$ 1,524,944
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 32,176	\$ -	\$ 3,065,184	\$ 1,524,944
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 33,091	\$ -	\$ 3,098,275	\$ 1,524,944
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 32,934	\$ -	\$ 3,131,209	\$ 1,524,944
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 31,251	\$ -	\$ 3,162,460	\$ 1,524,944
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 33,249	\$ -	\$ 3,195,709	\$ 1,524,944
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 31,719	\$ -	\$ 3,227,428	\$ 1,524,944
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 31,988	\$ -	\$ 3,259,416	\$ 1,524,944
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 30,804	\$ -	\$ 3,290,220	\$ 1,524,944
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 31,831	\$ -	\$ 3,322,051	\$ 1,524,944
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 32,146	\$ -	\$ 3,354,196	\$ 1,524,944

TOTAL INTERESES MORA..... **821,365** **0**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 05

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 4,378,539	\$ 2,739,070
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 62,268	\$ -	\$ 4,440,807	\$ 2,739,070
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 59,986	\$ -	\$ 4,500,793	\$ 2,739,070
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 61,419	\$ -	\$ 4,562,212	\$ 2,739,070
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 59,164	\$ -	\$ 4,621,376	\$ 2,739,070
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 60,853	\$ -	\$ 4,682,229	\$ 2,739,070
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 60,287	\$ -	\$ 4,742,516	\$ 2,739,070
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 55,731	\$ -	\$ 4,798,247	\$ 2,739,070
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 60,853	\$ -	\$ 4,859,100	\$ 2,739,070
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 58,616	\$ -	\$ 4,917,716	\$ 2,739,070
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 60,853	\$ -	\$ 4,978,569	\$ 2,739,070
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 58,616	\$ -	\$ 5,037,185	\$ 2,739,070
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 60,570	\$ -	\$ 5,097,755	\$ 2,739,070
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 60,570	\$ -	\$ 5,158,325	\$ 2,739,070
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 58,616	\$ -	\$ 5,216,941	\$ 2,739,070
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 60,004	\$ -	\$ 5,276,945	\$ 2,739,070
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 57,794	\$ -	\$ 5,334,739	\$ 2,739,070
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 59,438	\$ -	\$ 5,394,177	\$ 2,739,070
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 59,155	\$ -	\$ 5,453,332	\$ 2,739,070
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 56,133	\$ -	\$ 5,509,464	\$ 2,739,070

Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 59,721	\$ -	\$ 5,569,185	\$ 2,739,070
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 56,973	\$ -	\$ 5,626,158	\$ 2,739,070
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 57,457	\$ -	\$ 5,683,615	\$ 2,739,070
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 55,329	\$ -	\$ 5,738,944	\$ 2,739,070
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 57,174	\$ -	\$ 5,796,117	\$ 2,739,070
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 57,740	\$ -	\$ 5,853,857	\$ 2,739,070

TOTAL INTERESES MORA..... **1,475,318** **0**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 06

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 4,157,863	\$ 2,688,024
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 61,108	\$ -	\$ 4,218,971	\$ 2,688,024
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 58,868	\$ -	\$ 4,277,838	\$ 2,688,024
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 60,274	\$ -	\$ 4,338,113	\$ 2,688,024
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 58,061	\$ -	\$ 4,396,174	\$ 2,688,024
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 59,719	\$ -	\$ 4,455,893	\$ 2,688,024
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 59,163	\$ -	\$ 4,515,057	\$ 2,688,024
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 54,692	\$ -	\$ 4,569,749	\$ 2,688,024
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 59,719	\$ -	\$ 4,629,468	\$ 2,688,024
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 57,524	\$ -	\$ 4,686,992	\$ 2,688,024
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 59,719	\$ -	\$ 4,746,710	\$ 2,688,024
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 57,524	\$ -	\$ 4,804,234	\$ 2,688,024
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 59,441	\$ -	\$ 4,863,675	\$ 2,688,024
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 59,441	\$ -	\$ 4,923,117	\$ 2,688,024
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 57,524	\$ -	\$ 4,980,640	\$ 2,688,024
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 58,886	\$ -	\$ 5,039,526	\$ 2,688,024
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 56,717	\$ -	\$ 5,096,243	\$ 2,688,024
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 58,330	\$ -	\$ 5,154,573	\$ 2,688,024
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 58,052	\$ -	\$ 5,212,626	\$ 2,688,024
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 55,087	\$ -	\$ 5,267,712	\$ 2,688,024
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 58,608	\$ -	\$ 5,326,320	\$ 2,688,024
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 55,911	\$ -	\$ 5,382,231	\$ 2,688,024
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 56,386	\$ -	\$ 5,438,617	\$ 2,688,024
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 54,298	\$ -	\$ 5,492,915	\$ 2,688,024
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 56,108	\$ -	\$ 5,549,023	\$ 2,688,024
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 56,664	\$ -	\$ 5,605,686	\$ 2,688,024

TOTAL INTERESES MORA..... **1,447,823** **0**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 07

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 2,003,070	\$ 1,336,410
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 30,381	\$ -	\$ 2,033,451	\$ 1,336,410
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 29,267	\$ -	\$ 2,062,718	\$ 1,336,410
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 29,967	\$ -	\$ 2,092,685	\$ 1,336,410
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 28,866	\$ -	\$ 2,121,552	\$ 1,336,410
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 29,691	\$ -	\$ 2,151,242	\$ 1,336,410
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 29,414	\$ -	\$ 2,180,657	\$ 1,336,410
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 27,191	\$ -	\$ 2,207,848	\$ 1,336,410
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 29,691	\$ -	\$ 2,237,539	\$ 1,336,410
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 28,599	\$ -	\$ 2,266,138	\$ 1,336,410
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 29,691	\$ -	\$ 2,295,828	\$ 1,336,410
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 28,599	\$ -	\$ 2,324,428	\$ 1,336,410
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 29,552	\$ -	\$ 2,353,980	\$ 1,336,410
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 29,552	\$ -	\$ 2,383,533	\$ 1,336,410
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 28,599	\$ -	\$ 2,412,132	\$ 1,336,410
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 29,276	\$ -	\$ 2,441,408	\$ 1,336,410

Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 28,198	\$ -	\$ 2,469,606	\$ 1,336,410
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 29,000	\$ -	\$ 2,498,606	\$ 1,336,410
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 28,862	\$ -	\$ 2,527,468	\$ 1,336,410
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 27,387	\$ -	\$ 2,554,856	\$ 1,336,410
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 29,138	\$ -	\$ 2,583,994	\$ 1,336,410
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 27,797	\$ -	\$ 2,611,791	\$ 1,336,410
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 28,033	\$ -	\$ 2,639,825	\$ 1,336,410
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 26,995	\$ -	\$ 2,666,820	\$ 1,336,410
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 27,895	\$ -	\$ 2,694,716	\$ 1,336,410
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 28,172	\$ -	\$ 2,722,887	\$ 1,336,410

TOTAL INTERESES MORA..... **719,817** **0**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 08

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 3,072,852	\$ 2,064,809
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 46,940	\$ -	\$ 3,119,792	\$ 2,064,809
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 45,219	\$ -	\$ 3,165,011	\$ 2,064,809
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 46,300	\$ -	\$ 3,211,311	\$ 2,064,809
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 44,600	\$ -	\$ 3,255,911	\$ 2,064,809
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 45,873	\$ -	\$ 3,301,784	\$ 2,064,809
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 45,446	\$ -	\$ 3,347,231	\$ 2,064,809
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 42,012	\$ -	\$ 3,389,243	\$ 2,064,809
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 45,873	\$ -	\$ 3,435,116	\$ 2,064,809
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 44,187	\$ -	\$ 3,479,303	\$ 2,064,809
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 45,873	\$ -	\$ 3,525,176	\$ 2,064,809
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 44,187	\$ -	\$ 3,569,363	\$ 2,064,809
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 45,660	\$ -	\$ 3,615,023	\$ 2,064,809
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 45,660	\$ -	\$ 3,660,682	\$ 2,064,809
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 44,187	\$ -	\$ 3,704,869	\$ 2,064,809
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 45,233	\$ -	\$ 3,750,102	\$ 2,064,809
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 43,567	\$ -	\$ 3,793,670	\$ 2,064,809
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 44,806	\$ -	\$ 3,838,476	\$ 2,064,809
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 44,593	\$ -	\$ 3,883,069	\$ 2,064,809
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 42,315	\$ -	\$ 3,925,384	\$ 2,064,809
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 45,020	\$ -	\$ 3,970,404	\$ 2,064,809
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 42,948	\$ -	\$ 4,013,352	\$ 2,064,809
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 43,313	\$ -	\$ 4,056,665	\$ 2,064,809
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 41,709	\$ -	\$ 4,098,374	\$ 2,064,809
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 43,099	\$ -	\$ 4,141,473	\$ 2,064,809
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 43,526	\$ -	\$ 4,184,999	\$ 2,064,809

TOTAL INTERESES MORA..... **1,112,147** **0**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 09

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS					\$ -	\$ 1,926,586	\$ 1,356,353
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 30,834	\$ -	\$ 1,957,420	\$ 1,356,353
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 29,704	\$ -	\$ 1,987,125	\$ 1,356,353
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 30,414	\$ -	\$ 2,017,539	\$ 1,356,353
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 29,297	\$ -	\$ 2,046,836	\$ 1,356,353
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 30,134	\$ -	\$ 2,076,969	\$ 1,356,353
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 29,853	\$ -	\$ 2,106,823	\$ 1,356,353
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 27,597	\$ -	\$ 2,134,420	\$ 1,356,353
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 30,134	\$ -	\$ 2,164,554	\$ 1,356,353
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 29,026	\$ -	\$ 2,193,580	\$ 1,356,353
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 30,134	\$ -	\$ 2,223,713	\$ 1,356,353
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 29,026	\$ -	\$ 2,252,739	\$ 1,356,353

Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 29,993	\$ -	\$ 2,282,733	\$ 1,356,353
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 29,993	\$ -	\$ 2,312,726	\$ 1,356,353
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 29,026	\$ -	\$ 2,341,752	\$ 1,356,353
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 29,713	\$ -	\$ 2,371,465	\$ 1,356,353
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 28,619	\$ -	\$ 2,400,084	\$ 1,356,353
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 29,433	\$ -	\$ 2,429,517	\$ 1,356,353
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 29,293	\$ -	\$ 2,458,810	\$ 1,356,353
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 27,796	\$ -	\$ 2,486,606	\$ 1,356,353
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 29,573	\$ -	\$ 2,516,179	\$ 1,356,353
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 28,212	\$ -	\$ 2,544,391	\$ 1,356,353
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 28,452	\$ -	\$ 2,572,843	\$ 1,356,353
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 27,398	\$ -	\$ 2,600,241	\$ 1,356,353
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 28,312	\$ -	\$ 2,628,553	\$ 1,356,353
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 28,592	\$ -	\$ 2,657,145	\$ 1,356,353

TOTAL INTERESES MORA.....

730,559

0

LIQUIDACION INTERESES DE MORA OBLIGACION N. 10

PERIODO LIQUIDADADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS					\$ -	\$ 1,878,036	\$ 1,356,353
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 30,834	\$ -	\$ 1,908,870	\$ 1,356,353
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 29,704	\$ -	\$ 1,938,575	\$ 1,356,353
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 30,414	\$ -	\$ 1,968,989	\$ 1,356,353
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 29,297	\$ -	\$ 1,998,286	\$ 1,356,353
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 30,134	\$ -	\$ 2,028,419	\$ 1,356,353
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 29,853	\$ -	\$ 2,058,273	\$ 1,356,353
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 27,597	\$ -	\$ 2,085,870	\$ 1,356,353
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 30,134	\$ -	\$ 2,116,004	\$ 1,356,353
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 29,026	\$ -	\$ 2,145,030	\$ 1,356,353
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 30,134	\$ -	\$ 2,175,163	\$ 1,356,353
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 29,026	\$ -	\$ 2,204,189	\$ 1,356,353
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 29,993	\$ -	\$ 2,234,183	\$ 1,356,353
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 29,993	\$ -	\$ 2,264,176	\$ 1,356,353
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 29,026	\$ -	\$ 2,293,202	\$ 1,356,353
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 29,713	\$ -	\$ 2,322,915	\$ 1,356,353
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 28,619	\$ -	\$ 2,351,534	\$ 1,356,353
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 29,433	\$ -	\$ 2,380,967	\$ 1,356,353
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 29,293	\$ -	\$ 2,410,260	\$ 1,356,353
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 27,796	\$ -	\$ 2,438,056	\$ 1,356,353
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 29,573	\$ -	\$ 2,467,629	\$ 1,356,353
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 28,212	\$ -	\$ 2,495,841	\$ 1,356,353
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 28,452	\$ -	\$ 2,524,293	\$ 1,356,353
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 27,398	\$ -	\$ 2,551,691	\$ 1,356,353
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 28,312	\$ -	\$ 2,580,003	\$ 1,356,353
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 28,592	\$ -	\$ 2,608,595	\$ 1,356,353

TOTAL INTERESES MORA.....

730,559

0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada	
Demandante	Andres Francisco Romero Laiseca	C.C. N° 1.127.802.134
Causante	Ilba Magaly Laiseca Soto	C.C. N° 36.176.956
Radicación	4100140-003-010-2016-00237-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)

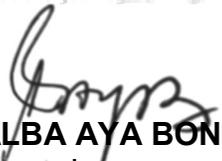
Atendiendo a lo señalado por el memorialista y allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados para que indique en que Notaria del Círculo de Neiva procederá a protocolizar el presente proceso sucesorio atendiendo a que dentro del trámite no lo indicaron, para lo cual, deberán aportar el canal digital de notificación o correo electrónico de dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez aportada dicha información el Despacho procederá a librar los respectivos oficios con destino a la Notaria por ellos designados y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Cabe señalar que atendiendo al artículo 11 del Decreto 806 del 2020, los documentos enviados desde el correo institucional de los Despacho Judiciales se presumen auténticos, sin necesidad que los documentos anexos deban ir en original y autenticados.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	COOPCENTRAL	8902030889
Demandado	PABLO GOMEZ DIAZ	7689245
Radicación	410014023010_2016-00635_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAO MOTOS S.A.
DEMANDADO	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y YAMID SANCHEZ CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00231 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante Dra. Diana Constanza Tamayo Verú en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

De otra parte, como se allega nuevo poder otorgado por la Representante Legal de la entidad ejecutante, a favor del abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, el despacho procederá a reconocerle personería para que actúe en representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace la doctora Diana Constanza Tamayo Verú respecto del poder que le efectuara la parte actora.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** con C.C. 1.110.490.958 y T. P. No. 289368 del C. S. J., para que actúa en representación judicial de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00464 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **25 de Marzo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letras de cambio).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

2.2.- Por la parte **DEMANDADA** :

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Recibos de pago de arrendamiento y servicios públicos e historia clínica).

3.- **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

09.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

10.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– *Huila*

Neiva Huila, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	410014189 007 2019 00592 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **17 de Marzo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas y cuentas de cobro).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

2.2.- Por la parte DEMANDADA :

2.2.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. Se tienen los siguientes:

a. Carpeta denominada “LIQUIDACIONES DE SINIESTRO” que contiene las liquidaciones de siniestros SOAT correspondientes a cada una de las facturas objeto del mandamiento de pago.

b. Carpeta denominada “NOTIFICACIONES” que contiene:

- Los comprobantes de guías enviados a la IPS que se relacionan a continuación:

- -2020255522
- -2022594180
- -2025304758

- Certificados de entrega de las objeciones y su ratificación, notificadas a través de correo electrónico certificado por la empresa de servicios postales 472.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

09.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

10.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	TARCISIO COVALEDA C ASANOVA
RADICADO	410014189 007 2020 00005 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

De otra parte, el señor apoderado ejecutante allega memorial informando la renuncia al poder; no obstante la misma se negará por cuanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 inc. 4° del C. G. del Proceso; es decir, no acompañó con su solicitud copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Igualmente, no se dará trámite a los memoriales allegados en la misma solicitud, por cuanto no hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO con C.C. No. 1.020.813.741 y T. P. No. 337.359 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 7 No. 6-27, oficina 1208 Edificio Banco Agrario de Neiva (H.), móvil No. 321-4040007, email: huilawsolucionesintegrales@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado TARCISIO COVALEDA CASANOVA.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

2° **NEGAR** la renuncia al poder manifestada por el señor apoderado de la parte actora, por cuanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 inc. 4° del C. G. del Proceso.

3°.- **NEGAR** el trámite de los memoriales allegados con la solicitud de renuncia al poder, por cuanto no hacen parte del presente proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva Huila, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MEDISUMINISTROS DE NARIÑO
DEMANDADO	YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA Y YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2020 00015 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Igualmente se reconocerá personería a la abogada NATHALIA LUNA GARCIA como apoderada de la parte ejecutada **YIMI ALEXANDER PEREZ GARCIA** como persona natural y como representante legal de la Sociedad **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada **YIMI ALEXANDER PEREZ GARCIA** como persona natural y como representante legal de la Sociedad **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** a la doctora **NATHALIA LUNA GARCIA** con C.C. 55.070.209 y T. P. No. 317.895 del C. S. J., como apoderado dela parte ejecutada, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

contestación demanda 2020-0015

Nathalia Luna Garcia <litaluga@hotmail.com>

Vie 03/07/2020 15:40

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

contetacion demanda 2020-0015.pdf; poder 2020-0015.pdf;

Por medio de la presente me permito adjuntar contestación a la demanda ref: 2020-0015

Señor

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MARY FAJARDO ARCOS. c.c 27.433.314
DEMANDADO: MEDISUMINISTROS DE NARIÑO
RAD. 2020-015**

NATHALIA LUNA GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de de YIPERMEDICAL PLUS S.A.S. con NIT 901299773-7. Representada legal mente por YIMI ALEXANDER PEREZ SILVA con cédula de ciudadanía No. 1.047.410.361, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por el Señor **ROSA MARY FAJARDO ARCOS**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO SEGUNDO: Es cierto;
EL HECHO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO CUARTO: No es cierto;
EL HECHO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO NOVENO: No es cierto;
EL HECHO DECIMO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto;
EL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto;
EL HECHO VIGECIMO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO CUARTO: Parcialmente cierto;
EL HECHO VIGECIMO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO NOVENO: Parcialmente cierto;
EL HECHO TRIGECIMO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO SEGUNDO: Es cierto;

EL HECHO TRIGECIMO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO CUARTO: Parcialmente cierto;
EL HECHO TRIGECIMO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO NOVENO: Parcialmente cierto;
EL HECHO CUADRAGECIMO: Es cierto;
EL HECHO CUADRAGECIMO PRIMERO: Es cierto.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de "confusión", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el artículo 775 y ss del Código de Comercio se refiere a la factura cambiaria de transporte.

SEGUNDO: Según lo mencionado en los **HECHOS:** 4, 9, 14, 19, 24, 29, 34, 39 del litigio en cuestión, no corresponde a la realidad del contrato ni a la actividad comercial de la señora **ROSA MARY FAJARDO ARCOS**, dado que en las facturas emitidas por esta misma la actividad comercial es la: **COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMASEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR.** Y las actividades secundarias son: **ACTIVIDADES APOYO DE DIAGNOSTICO.** Y en otras actividades: **ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MÉDICA SIN INTERNACION.**

TERCERO: Por tanto no corresponde la reclamación de los títulos valores mencionados en la presentes demanda.

CUARTA: Téngase en cuenta que el artículo 775 y ss del Código de Comercio, fueron derogado en la ley 1231 de 2008.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas e favor de la parte demandada:

Documentales:

1. Todo lo que corresponde al acápite de la demanda.

Solicito a usted señor Juez se tenga como pruebas testimoniales las de:

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso, 1495,1499 Código Civil y ley 1231 de 2008.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en carrera 4-20, local 103 de esta ciudad.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Del Señor Juez,
Atentamente



NATHALIA LUNA GARCIA

C.C. No. 55.070.299 de Garzón Huila
T.P. No. 317895 C.S.J

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COIMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - HUILA.
E. S. D.

Ref: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE DEMANDA EJECUTIVA.

YIME ALEXANDER PEREZ SILVA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Empresa **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S**, sociedad domiciliada en la ciudad de Neiva, inscrita ante Camara de Comercio con numero de NIT. 901299773-7, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **NATHALIA LUNA GARCIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, con domicilio y residencia en la misma, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.070.299 de Garzón, portadora de la Tarjeta Profesional número 317895 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me asista y represente como persona natural y a su vez a la empresa **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, como defensor en todas las diligencias que se adelantan en mi contra y hasta su culminación en la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ROSA MARY FAJARDO ARCOS**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, conciliar, solicitar las nulidades que se presenten, en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato y las consignadas en el **Artículo 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,


YIME ALEXANDER PEREZ SILVA
C.C. 1.047.410.361 de Neiva.

Acepto el poder,


NATHALIA LUNA GARCIA
T.P. 317895
C.C NRO. 55.070.299 de Garzón



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:
YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1047410361, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



21wmd9gcxdp1
04/03/2020 - 10:33:20:928



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria primera (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21wmd9gcxdp1



Contestación demanda rad. 2020-015

Nathalia Luna Garcia <litaluga@hotmail.com>

Vie 03/07/2020 15:47

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

contetacion demanda 2020-0015.pdf; poder 2020-0015.pdf;

radicado del proceso, la naturaleza y los sujetos procesales

Radicado del Proceso: 41001 4189 007 2020 00015 00

Naturaleza: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demantante: ROSA MARY FAJARDO ARCOS

Demandado: YIMI ALEXANDER PEREZ SILVA

Señor

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MARY FAJARDO ARCOS. c.c 27.433.314
DEMANDADO: MEDISUMINISTROS DE NARIÑO
RAD. 2020-015**

NATHALIA LUNA GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de de YIPERMEDICAL PLUS S.A.S. con NIT 901299773-7. Representada legal mente por YIMI ALEXANDER PEREZ SILVA con cédula de ciudadanía No. 1.047.410.361, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por el Señor **ROSA MARY FAJARDO ARCOS**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO SEGUNDO: Es cierto;
EL HECHO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO CUARTO: No es cierto;
EL HECHO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO NOVENO: No es cierto;
EL HECHO DECIMO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto;
EL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto;
EL HECHO VIGECIMO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO CUARTO: Parcialmente cierto;
EL HECHO VIGECIMO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO VIGECIMO NOVENO: Parcialmente cierto;
EL HECHO TRIGECIMO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO SEGUNDO: Es cierto;

EL HECHO TRIGECIMO TERCERO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO CUARTO: Parcialmente cierto;
EL HECHO TRIGECIMO QUINTO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO SEXTO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO SEPTIMO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO OCTAVO: Es cierto;
EL HECHO TRIGECIMO NOVENO: Parcialmente cierto;
EL HECHO CUADRAGECIMO: Es cierto;
EL HECHO CUADRAGECIMO PRIMERO: Es cierto.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de "confusión", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el artículo 775 y ss del Código de Comercio se refiere a la factura cambiaria de transporte.

SEGUNDO: Según lo mencionado en los **HECHOS:** 4, 9, 14, 19, 24, 29, 34, 39 del litigio en cuestión, no corresponde a la realidad del contrato ni a la actividad comercial de la señora **ROSA MARY FAJARDO ARCOS**, dado que en las facturas emitidas por esta misma la actividad comercial es la: **COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMASEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR.** Y las actividades secundarias son: **ACTIVIDADES APOYO DE DIAGNOSTICO.** Y en otras actividades: **ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MÉDICA SIN INTERNACION.**

TERCERO: Por tanto no corresponde la reclamación de los títulos valores mencionados en la presentes demanda.

CUARTA: Téngase en cuenta que el artículo 775 y ss del Código de Comercio, fueron derogado en la ley 1231 de 2008.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas e favor de la parte demandada:

Documentales:

1. Todo lo que corresponde al acápite de la demanda.

Solicito a usted señor Juez se tenga como pruebas testimoniales las de:

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso, 1495,1499 Código Civil y ley 1231 de 2008.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en carrera 4-20, local 103 de esta ciudad.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Del Señor Juez,
Atentamente



NATHALIA LUNA GARCIA

C.C. No. 55.070.299 de Garzón Huila
T.P. No. 317895 C.S.J

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COIMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - HUILA.
E. S. D.

Ref: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE DEMANDA EJECUTIVA.

YIME ALEXANDER PEREZ SILVA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Empresa **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S**, sociedad domiciliada en la ciudad de Neiva, inscrita ante Camara de Comercio con numero de NIT. 901299773-7, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **NATHALIA LUNA GARCIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, con domicilio y residencia en la misma, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.070.299 de Garzón, portadora de la Tarjeta Profesional número 317895 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me asista y represente como persona natural y a su vez a la empresa **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, como defensor en todas las diligencias que se adelantan en mi contra y hasta su culminación en la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ROSA MARY FAJARDO ARCOS**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, conciliar, solicitar las nulidades que se presenten, en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato y las consignadas en el **Artículo 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,


YIME ALEXANDER PEREZ SILVA
C.C. 1.047.410.361 de Neiva.

Acepto el poder,


NATHALIA LUNA GARCIA
T.P. 317895
C.C NRO. 55.070.299 de Garzón



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:
YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1047410361, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



21wmd9gcxdp1
04/03/2020 - 10:33:20:928



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria primera (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21wmd9gcxdp1





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR FELIX TOVAR SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00117 00

La anterior solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, relacionada con el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se deniega por cuanto no allegó la constancia del radicado del oficio en esa dependencia.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00353 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** con **NIT. No. 9011487485** contra **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.** con **NIT. 901.148.748** para obtener el pago de la deuda contenida en la **Factura No. 13960** se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** con **Nit. No. 9011487485** y contra **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.** con **Nit. 901.148.748** por las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$844.543.00) M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** contenido en la factura de venta FC- 13960 exigible el **21/01/2019**.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06/02/2019** fecha en la cual el demandado se comprometió a pagar la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00353 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º y 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1- DECRETAR el Embargo y Retención de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorro, corrientes y CDT pertenecientes a la **SOCIEDAD DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S** con Nit. **901.148.748** en las entidades bancarias tales como:

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, SCOTIBANK, PICHINCHA, SUDAMERIS, COOPERATIVA CREDIFUTURO y UTRAHUILCA.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.570.000.00) M/Cte.**

2- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S** con Nit. **901.148.748** matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la demandada.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la respectiva entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA MARCELA CHARRY HOYOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00819 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la sociedad **COMFAMILIAR DEL HUILA**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración contra la señora **LINA MARCELA CHARRY HOYOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. GF1-143195** se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 8911800082 contra la señora, **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** con C.C. 36066890. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARE No. GF1-143195.

- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.046.819.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del respectivo Pagaré.

- Más los **Intereses Moratorios** a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (15 de Diciembre del 2020) hasta que se verifique la cancelación total.

POR LAS CUOTAS EN MORA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **(\$101.765.00 M/ Cte.)**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Abril de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.2.- **\$55.988.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Marzo de 2019 al 07 de Abril de 2019.

1.3.- **\$ 1.605.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

2.- Por la suma de **(\$103.408.00 M/ Cte.)**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Mayo de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.2.- **\$54.391.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Abril de 2019 al 07 de Mayo de 2019.

2.3.- **\$ 1.559.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

3.- Por la suma de **(\$105.078.00 M/ Cte.)**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Junio de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.2.- **\$52.768.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Mayo de 2019 al 07 de Junio de 2019.

3.3.- **\$ 1.513.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

4.- Por la suma de **(\$106.775.00 M/ Cte.)**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Julio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.2.- **\$51.119.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Junio de 2019 al 07 de Julio de 2019.

3.3.- **\$ 1.466.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

5.- Por la suma de **(\$108.499.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Agosto de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.2.- **\$49.443.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Julio de 2019 al 07 de Agosto de 2019.

5.3.- **\$ 1.417.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

6.- Por la suma de **(\$110.251.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Septiembre de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

6.2.- **\$47.740.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Agosto de 2019 al 07 de Septiembre de 2019.

6.3.- **\$ 1.369.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

7.- Por la suma de **(\$112.031.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Octubre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

7.2.- **\$46.009.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Septiembre de 2019 al 07 de Octubre de 2019.

7.3.- **\$ 1.319.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

8.- Por la suma de **(\$113.840.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Noviembre de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

8.2.- **\$44.251.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Octubre de 2019 al 07 de Noviembre de 2019.

8.3.- **\$ 1.269.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

9.- Por la suma de **(\$115.678.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Diciembre de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

9.2.- **\$42.464.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Noviembre de 2019 al 07 de Diciembre de 2019.

9.3.- **\$ 1.217.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

10.- Por la suma de **(\$117.546.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Enero de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

10.2.- \$40.648.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Diciembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.

10.3.- \$ 1.165.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

11.- Por la suma de **(\$119.444.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Febrero de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

11.2.- \$38.803.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Enero de 2020 al 07 de Febrero de 2020.

11.3.- \$ 1.112.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

12.- Por la suma de **(\$121.372.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Marzo de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

12.2.- \$36.928.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Febrero de 2020 al 07 de Marzo de 2020.

12.3.- \$ 1.059.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

13.- Por la suma de **(\$123.332.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Abril de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

13.2.- \$35.023.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Marzo de 2020 al 07 de Abril de 2020.

13.3.- \$ 1.004.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

14.- Por la suma de **(\$125.323.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Mayo de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

14.2.- \$33.087.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Abril de 2020 al 07 de Mayo de 2020.

14.3.- \$ 949.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

15.- Por la suma de **(\$127.347.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Junio de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

15.2.- \$31.012.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Mayo de 2020 al 07 de Junio de 2020.

15.3.- \$ 892.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

16.- Por la suma de **(\$129.403.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Julio de 2020.

16.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

16.2.- \$29.121.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Junio de 2020 al 07 de Julio de 2020.

16.3.- \$ 835.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

17.- Por la suma de **(\$131.492.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Agosto de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

17.2.- \$27.090.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Julio de 2020 al 07 de Agosto de 2020.

17.3.- \$ 777.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

18.- Por la suma de **(\$133.615.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Septiembre de 2020.

18.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

18.2.- \$25.026.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Agosto de 2020 al 07 de Septiembre de 2020.

18.3.- \$ 717.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

19.- Por la suma de **(\$135.773.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Octubre de 2020.

19.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

19.2.- \$22.929.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Septiembre de 2020 al 07 de Octubre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19.3.- \$ 657.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

20.- Por la suma de **(\$137.965.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Noviembre de 2020.

20.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

20.2.- \$20.797.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Octubre de 2020 al 07 de Noviembre de 2020.

20.3.- \$ 596.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

21.- Por la suma de **(\$140.193.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 07 de Diciembre de 2020.

21.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 08 de Diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

21.2.- \$18.632.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 08 de Noviembre de 2020 al 07 de Diciembre de 2020.

21.3.- \$ 534.00 M/Cte., por concepto de Seguro de Vida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.).

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO	CARMEN ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00822 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la sociedad **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración contra la señora **CARMEN ORTIZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré (sin número)** se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** con Nit. 900.505.564-5 contra la señora, **CARMEN ORTIZ** con C.C.36.167.791. por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PPESOS (\$10.296.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 01 de diciembre de 2020.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR**, identificado con C.C. 1.083.908.029 y T.P No. 315.153 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



Vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO	CARMEN ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00822 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta marca Suzuki, de **Placas CTQ-11D**, línea HAYATE EVOLUTION, Modelo 2020, color NEGRO MATE, denunciado como de propiedad del demandado **CARMEN ORTIZ** con C.C. 36.167.791.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H.), , para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

2°.- DECRETAR el Embargo y Posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-41191** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nieva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **CARMEN ORTIZ** con C.C. 36.167.791.

- Ofíciase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

3°.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
DEMANDADO	JOSE EUSEBIO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00826 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO** contra el señor **JOSE EUSEBIO GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 442015144861** se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO** y en contra del demandado **JOSE EUSEBIO GARCIA** por las siguientes sumas de dinero

1-. Por la suma de **\$ 128.743.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **30** exigible el **1/06/2018**

1.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/06/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$ 83.916.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **30** liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/05/2018 hasta el 01/06/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2-. Por la suma de \$ **130.691.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **31** exigible el **1/07/2018**.

2.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/07/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

2.2 Por la suma de \$ **81.968.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **31** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/06/2018** hasta el **01/07/2018**.

3-. Por la suma de \$ **132.680.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **32** exigible el **1/08/2018**.

3.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/08/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3.2 Por la suma de \$ **79.979.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **32** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/07/2018** hasta el **01/08/2018**.

4-. Por la suma de \$ **134.711.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **33** exigible el **1/09/2018**.

4.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/09/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

4.2 Por la suma de \$ **77.948.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **33** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/08/2018** hasta el **01/09/2018**.

5-. Por la suma de \$ **136.784.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **34** exigible el **1/10/2018**.

5.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/10/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

5.2 Por la suma de \$ **75.875.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **34** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/09/2018** hasta el **01/10/2018**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6-. Por la suma de \$ **138.901.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **35** exigible el **1/11/2018**.

6.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/11/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

6.2 Por la suma de \$ **73.758.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **35** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/10/2018** hasta el **01/11/2018**.

7-. Por la suma de \$ **141.063.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **36** exigible el **1/12/2018**.

7.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/12/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

7.2 Por la suma de \$ **71.596.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **36** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/11/2018** hasta el **01/12/2018**.

8-. Por la suma de \$ **143.269.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **37** exigible el **1/01/2019**.

8.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/01/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

8.2 Por la suma de \$ **69.390.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **37** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/12/2018** hasta el **01/01/2019**.

9-. Por la suma de \$ **145.523.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **38** exigible el **1/02/2019**.

9.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/02/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

9.2 Por la suma de \$ **67.136.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **38** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/01/2019** hasta el **01/02/2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10-. Por la suma de \$ **147.823.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **39** exigible el **1/03/2019**.

10.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/03/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

10.2 Por la suma de \$ **64.836.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **39** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/02/2019** hasta el **01/03/2019**.

11-. Por la suma de \$ **150.172.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **40** exigible el **1/04/2019**.

11.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/04/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

11.2 Por la suma de \$ **62.487.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **40** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/03/2019** hasta el **01/04/2019**.

12-. Por la suma de \$ **152.570.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **41** exigible el **1/05/2019**.

12.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/05/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

12.2 Por la suma de \$ **60.089.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **41** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/04/2019** hasta el **01/05/2019**.

13-. Por la suma de \$ **155.019.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **42** exigible el **1/06/2019**.

13.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/06/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

13.2 Por la suma de \$ **57.640.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **42** liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/05/2019 hasta el 01/06/2019.

14-. Por la suma de \$ **157.519.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **43** exigible el **1/07/2019.**

14.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/07/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

14.2 Por la suma de \$ **55.140.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **43** liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/06/2019 hasta el 01/07/2019.

15-. Por la suma de \$ **160.071.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **44** exigible el **1/08/2019**

15.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/08/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

15.2 Por la suma de \$ **52.588.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **44** liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/07/2019 hasta el 01/08/2019.

16-. Por la suma de \$ **162.677.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **45** exigible el **1/09/2019.**

16.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/09/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

16.2 Por la suma de \$ **49.982.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **45** liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/08/2019 hasta el 01/09/2019.

17-. Por la suma de \$ **165.338.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **46** exigible el **1/10/2019.**

17.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/10/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

17.2 Por la suma de \$ **47.321.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **46** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/09/2019** hasta el **01/10/2019**.

18-. Por la suma de \$ **168.055.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **47** exigible el **1/11/2019**.

18.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/11/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

18.2 Por la suma de \$ **44.604.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **47** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/10/2019** hasta el **01/11/2019**.

19-. Por la suma de \$ **170.828.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **48** exigible el **1/12/2019**.

19.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/12/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

19.2 Por la suma de \$ **41.831.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **48** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/11/2019** hasta el **01/12/2019**.

20-. Por la suma de \$ **173.660.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **49** exigible el **1/01/2020**.

20.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/01/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

20.2 Por la suma de \$ **38.999.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **49** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/12/2019** hasta el **01/01/2020**.

21-. Por la suma de \$ **176.552.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **50** exigible el **1/02/2020**.

21.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/02/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

21.2 Por la suma de \$ **36.107.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º 50 liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/01/2020 hasta el 01/02/2020.

22-. Por la suma de \$ **179.504.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º 51 exigible el 1/03/2020.

22.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2/03/2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

22.2 Por la suma de \$ **33.155.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º 51 liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/02/2020 hasta el 01/03/2020.

23-. Por la suma de \$ **182.518.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º 52 exigible el 1/04/2020.

23.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2/04/2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

23.2 Por la suma de \$ **30.141.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º 52 liquidada a la tasa máxima legal desde el 02/03/2020 hasta el 01/04/2020.

24-. Por la suma de \$ **185.595.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º 53 exigible el 1/05/2020.

24.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2/05/2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

24.2 Por la suma de \$ **27.064.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º 53 liquidada a la tasa máxima legal, desde el 02/04/2020 hasta el 01/05/2020.

25-. Por la suma de \$ **188.737.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º 54 exigible el 1/06/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

25.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/06/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

25.2 Por la suma de \$ **23.922.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **54** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/05/2020** hasta el **01/06/2020**.

26-. Por la suma de \$ **191.945.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **55** exigible el **1/07/2020**.

26.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/07/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

26.2 Por la suma de \$ **20.714.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **55** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/06/2020** hasta el **01/07/2020**.

27-. Por la suma de \$ **195.221.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **56** exigible el **1/08/2020**.

27.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/08/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

27.2 Por la suma de \$ **17.438.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **56** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/07/2020** hasta el **01/08/2020**.

28-. Por la suma de \$ **198.565.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **57** exigible el **1/09/2020**.

28.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/09/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

28.2 Por la suma de \$ **14.094.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **57** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/08/2020** hasta el **01/09/2020**.

29-. Por la suma de \$ **201.979.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **58** exigible el **1/10/2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

29.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/10/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

29.2 Por la suma de \$ **10.680.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **58** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/09/2020** hasta el **01/10/2020**.

30-. Por la suma de \$ **205.465.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **59** exigible el **1/11/2020**.

30.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/11/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

30.2 Por la suma de \$ **7.194.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **59** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/10/2020** hasta el **01/11/2020**.

31-. Por la suma de \$ **209.032.00 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **60** exigible el **1/12/2020**.

31.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2/12/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

31.2 Por la suma de \$ **3.627.00 M/Cte.**, correspondiente a los **INTERES CORRIENTE** de la cuota causada y no pagada N.º **60** liquidada a la tasa máxima legal desde el **02/11/2020** hasta el **01/12/2020**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
DEMANDADO	JOSE EUSEBIO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00826 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante relacionada con el embargo de la mesada pensional que percibe el demandado JOSE EUSEBIO GARCIA, se negará la misma teniendo en cuenta que el contrato de mutuo se pactó inicialmente con el Centro de Servicios Crediticios S.A., del cual no se demostró que esté constituido legalmente como una Cooperativa; posteriormente el título valor es endosado en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A., y éste a su vez lo vuelve a endosar a la misma entidad quien por último se lo trasfiere en propiedad a la aquí Ejecutante COOPERATIVA COFIJURÍDICO; no obstante, éste último endoso realizado no trasfiere las disposiciones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

¹ **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del **Código Civil**.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR MANUEL GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00102 00

ASUNTO:

La **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **VICTOR MANUEL GUZMAN**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 70739** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.** con Nit. 800.220.327 contra **VICTOR MANUEL GUZMAN** con C.C. 7.705.246, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 70739 que venció el 15 de Diciembre de 2018.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a el Dr. RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ C.C. No. 7.729.502 y T.P.N. 215.576 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR MANUEL GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00102 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, posea el demandado **VICTOR MANUEL GUZMAN** con C.C. 7.705.246, en las entidades bancarias tales como:

BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA y COONFIE.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000. 00 M/Cte).**

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y JUAN DANIEL VARGAS LIMA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00106 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No se indicó la fecha de causación de los intereses de plazo, tan solo se hizo referencia al 06 de Agosto del 2020, pero al revisar el Pagaré objeto de recaudo, observa el despacho que éste fue suscrito tan solo el 05 de Septiembre del 2020.
- 2.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con C.C. 1.075.271.808 y T.P. No. 286.816 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con C.C. No. 12.134.212 y T.P. No. 83.408 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.